



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 28/11/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 17 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| AUTO | : INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | : LUIS ENRIQUE SANCHEZ NIÑO YEIMY EDITH TORRES RUDA |
| DEMANDADO | : JORGE IVÁN GÓMEZ MONCADA |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2023-00700-00 |

LUIS ENRIQUE SANCHEZ NIÑO y YEIMY EDITH TORRES RUDA actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder otorgado a la abogada ANGELICA OCHOA CARVAJAL, se torna insuficiente, pues no contiene anexa la trazabilidad de los correos electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en caso de concederse mediante mensaje de datos, o la respectiva autenticación biométrica en caso de realizarse por presentación personal.
- Del contrato de contrato de promesa de compraventa aportado como base para la presente ejecución, no se desprende de manera clara la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación deprecada en la pretensión primera del libelo de la demanda.

Así pues, se advierte que el documento presentado como título ejecutivo no lo es, pues no cuenta con los atributos que la Ley cambiaría ha



dotado a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta que la pretensión segunda se orienta a que se libre mandamiento de pago por concepto de concepto de sanción y clausula penal, se deberá aportar como anexo declaratorio judicial de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa en cabeza del demandado.
- Se deben aclarar las pretensiones 03 y 04.
- Se omitió determinar la cuantía del presente asunto, la cual se debe estimar teniendo en cuenta el valor adeudado por concepto de capital y los intereses de mora causados a la fecha de la presentación de la demanda.
- Se debe dar claridad respecto a cuáles bienes muebles con calidad de embargables recae la medida cautelar obrante solicitada en el numeral 02, conforme a lo dispuesto en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.
- Previamente a decretar la medida de embargo solicitada en el numeral 03, respecto del vehículo de placas GQP764, se debe aportar copia del respectivo certificado de tradición a efectos de corroborar que el mismo es de propiedad del demandado JORGE IVÁN GÓMEZ MONCADA.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente ejecución.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ANGELICA OCHOA CARVAJAL, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial